

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

“Loja 14 de Octubre de 1862 á las seis y siete minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las mas ardientes demostraciones de entusiasmo.—Multitud de individuos de los recientemente indultados rebieron entre vítores y aclamaciones y con ramos de palma á los augustos viajeros.

Mañana pernoctarán SS. MM. y AA. en Antequera.”

SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 326.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el núm. 122 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 10 del actual, para subsanar la impresion del de la provincia de Valladolid durante el año de 1863, se fija como día de remate el miércoles 5 de Noviembre próximo, y debe entenderse, el domingo 2 del propio mes.

Zamora 17 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 327.

Haciendo prevenciones para evitar la reproduccion de sucesos lamentables y vuelcos en las diligencias.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

“Enterada la Reina (Q D G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Segovia, en que da cuenta del vuelco que tuvo la diligencia del Norte y Mediodia en la madrugada del 23 de Julio último,

en la tercera revuelta de la bajada del puerto de Navacerrada, ocasionando la muerte á un niño de lierna edad, y varias heridas y contusiones á los demás pasajeros asi como accidentes de igual naturaleza en otros puntos, se ha servido mandar, que, para evitar la reproduccion de sucesos tan lamentables, se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:—1.ª Que adopte V. S. eficaces disposiciones para que, por los encargados de inspeccionar los carruajes destinados al servicio público, se ejerza la mas esquisita vigilancia, para que se cumpla en todas sus partes lo mandado en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857.—2.ª Que recuerde lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1838 y 13 de Octubre de 1839, para su puntual cumplimiento.—3.ª Que exija sin contemplacion alguna á las empresas de las diligencias las multas que marca dicho Reglamento y Real orden de 13 de Noviembre citada, no dejando sin el castigo correspondiente ninguna por insignificante que sea, que cometan sus mayores, conductores ó encargados.—4.ª Que los inspectores ó encargados de vigilar dichos carruajes, estén con puntualidad á la hora de entrada y salidas de ellos en los puntos de parada, tanto para oír las quejas de los pasajeros, cuanto para examinar si el peso que lleva el carruaje en la vaca es el marcado en la certification del reconocimiento de que debe ir provisto su conductor.—5.ª Que encargue V. S. muy especialmente á la Guardia civil que redoble su vigilancia en las carreteras para denunciar cuantas faltas adviertan.—6.ª Que disponga que en las administraciones de diligencias esté de manifiesto el expresado Reglamento, asi como que los mayores ó conductores vayan provistos del ejemplar correspondiente.—7.ª Que publique en los Boletines oficiales, segun está mandado, las correcciones impuestas por dichas faltas.—8.ª Que dé conocimiento al Comandante de la Guardia civil de esa provincia de

toda multa que imponga y exija por denuncias que haya hecho dicha fuerza, para que en fin de cada trimestre reclamen la tercera parte, y la entreguen en la Direccion general para el uso que la misma tenga por conveniente.—Y 9.ª Que mire V. S. con especial atencion este servicio, exponiendo á este Ministerio las dificultades que encuentre en su ejecucion.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.”

Cuya Real disposicion he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad en la provincia, á quienes recomiendo: que dispuesto como me hallo á no quedar impune la mas pequeña infraccion que se cometa del Reglamento de carruajes destinados á la conduccion de viajeros de 13 de Mayo de 1857, publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 62 del día 27 de dicho mes y año, Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1838 y 26 de Noviembre de 1839, que á continuacion se insertan, ejerzan la mas esquisita vigilancia sobre dichos carruajes, y me den cuenta inmediatamente de las faltas que adviertan para imponer el correctivo que proceda, y evitar la reproduccion de desgracias como las que han dado lugar á dictar la Real orden prescrita.

Zamora 14 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Se dispone por Real orden de 22 de Setiembre de 1862, que los montes clasificados enajenables por el Real decreto de 22 de Enero último, cuyas ventas se anulaban anteriormente, se verifique nueva venta de ellos.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 6 del actual, comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y D. Manuel Castellanos, en alzada del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 15 de Febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos, pertenecientes al monte titulado Mancha y Madara, de los propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos, en atencion á que se hallaban exceptuados en la clasificacion de montes, aprobada por S. M. en 30 de Setiembre de 1859; é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados, para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enajenables segun los términos de la última clasificacion de montes, ordenada por el Real decreto de 22 de Enero de este año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta Superior de Ventas á anular la de que se trata.

«En su vista:

«Considerando, que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada, y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaracion, porque se habia verificado con posterioridad á la Real orden de 30 de Setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquel monte.

«Considerando, que la circunstancia de haber sido derogadas despues las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaracion, no basta para hacer convaler los actos anulados en cumplimiento de las mismas, al menos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogacion aquel efecto retroactivo.

«Considerando, que el Real decreto de 22 de Enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores, en cuyo virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las disposiciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno; S. M. se ha dignado declarar:

1.º Que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legis-

lacion sobre desamortizacion de montes, que rigió hasta 22 de Enero último, no han convalerido por haber sido derogada dicha legislacion, por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulacion, y verificarse nueva venta de dichas fincas.

Y 2.º Que esta resolucio sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso.

«De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de nuevo anuncio en venta de cuantas fincas se hallen en el caso del expresado monte Mancha y Madara.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 10 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, encargado de la parte económica, Alejandro Bernardo Estrada.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

NUM. 316

Anunciando los dias en que tendrá lugar la presentacion de un empleado de montes en los distritos municipales que se espresan, para presenciar la ejecucion de los aprovechamientos forestales autorizados á los pueblos que los componen.

Autorizada por mi la concesion de aprovechamientos forestales á diferentes pueblos de esta provincia, y siendo circunstancia indispensable el que se ejecuten bajo la direccion é instrucciones de un empleado de montes que al efecto designe el Ingeniero, con el fin de evitar el que estos mismos disfrutes queden sin llevarse á cabo por la falta de presentacion del funcionario referido, he acordado publicar en este periódico oficial el itinerario que los guardas mayores de montes de cada comarca han de seguir, con tal objeto.

Formado dicho itinerario teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y las necesidades del servicio, y conociendo por él los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan el dia en que se presentará en su distrito municipal el guarda mayor de montes, y los que se detendrá para presenciar y dirigir la ejecucion de los aprovechamientos, especialmente de los de leñas y maderas, deberán los Ayuntamientos respectivos tenerlo todo prevenido, para que, apenas se verifique la presentacion, se dé principio á los aprovechamientos, sin poner obstáculos que pudieran retardarlo, porque si por su causa no se efectuasen, quedarán sin efecto las concesiones.

Encargo muy especialmente á los Señores Alcaldes esto mismo, hallándome dispuesto á exigirles con todo rigor la responsabilidad consiguiente á su falta de celo en el cumplimiento de las órdenes de mi autoridad sobre este punto.

Zamora 10 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ITINERARIO que han de llevar los guardas mayores de montes de cada comarca, nombrados para presenciar y dirigir los aprovechamientos forestales, autorizados hasta el dia á diferentes pueblos de esta provincia, y dias de su presentacion en cada distrito municipal.

PARTIDO JUDICIAL.	DISTRITO MUNICIPAL.	FECHA DE LA PRESENTACION.					
		DIA.	MES.	AÑO.			
Alcañices.	San Vicente de la Cabeza.	20	Octubre.	1862			
	Ferreruela.	25					
	Riofrio.	26					
	Gallegos del Rio.	29					
	Trabazos.	1					
Benavente.	San Pedro de Zamudia.	5	Noviembre.	1862			
	Sitrama de Tera.	20					
	Barcial del Barco.	10					
	Millas de la Polvorosa.	12					
	Fuente-Encalada.	15					
Puebla de Sanabria.	Uña de Quintana.	17	Noviembre.	1862			
	Cubo de Benavente.	20					
	Tardemezar.	23					
	Bosinos de Vidriales.	25					
	Quiruelas de Vidriales.	28					
	San Pedro de Ceque.	30					
	Bermillo de Sayago.	Justel.			29	Octubre.	1862
		Muelas de los Caballeros.			22		
		Donado.			24		
		Manzanal de los Infantes.			26		
Españaedo.		29					
Lanseros.		1					
San Justo.		3					
San Ciprian.		6					
Trefacio.		8					
Galende.		11					
Cobrerros.		15					
Porto.		20					
Pias.		21					
Hermisende.		22					
Lobian.		23					
Terroso.	24						
Raquejo.	25						
Pedralva.	26						
Ungilde.	28						
Otero de Sanabria.	29						
Palacios de Sanabria.	30						
Ceraadilla.	1						
Valdemerilla.	2						
Folgoso de la Carballeda.	4						
Codesal.	8						
Otero de Centenos.	10						
Zamora.	Pereruela.	3	Noviembre.	1862			
	Abelon.	5					
	Palazuelo de Sayago.	8					
	Zafara.	10					
	Villamor de Cadozos.	12					
Zamora.	Mogatar.	15	Noviembre.	1862			
	Subradillo de Palomares.	18					
	Andavias.	10					
Zamora.	Villanueva de Campean.	15	Noviembre.	1862			

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 317.

Que las autoridades faciliten la legalizacion de los documentos que deban llevar este requisito, cuando los interesados sean pobres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: El Ingeniero general interino dijo á este Ministerio, en comunicacion del 14 de Junio último lo que sigue:—En la formacion de los expedientes

que, con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, y 1.º de Marzo de este año, se instruyen en los regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al batallon provincial del punto donde reside el padre, madre ó persona á quien se cree en la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitarse de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten por no poder satisfacer los interesados su coste, no teniendo medio alguno de pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer válidos los expresados documentos, contestando á las comunicaciones que los Jefes de los cuerpos les dirigen, que no las envian por no poderlos pagar los interesados, siguiéndose de esto

los consiguientes perjuicios, y el no saber qué determinación tomar en los cuerpos por ser imposible la continuación del expediente respectivo, resultando que únicamente los que tienen recursos bastantes son los que pueden prestarse a practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan, siendo una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen en los regimientos por no poder remitir las familias los documentos que se les piden.

«Sucede otras veces que en los pueblos pequeños y aldeas donde se practican las diligencias, no existen Escribanos públicos, y otras que los Alcaldes de las poblaciones grandes se han negado a legalizar los documentos, fundándose en que esta exigencia contraría su dignidad ó importancia del cargo que desempeñan.»

«El Ilmo. Sr. Asesor general del cuerpo, á quien consulté sobre el particular, me manifestó que si bien aquellos documentos que vienen autorizados con los se los de las corporaciones que los expiden, pueden unirse á los expedientes

sin ser legalizados, los que no se hallen en este caso es indispensable que se legalicen, para que hagan fé pública, manifestándose al mismo tiempo que, si los interesados son pobres, nada deben pagar; lo que indudablemente no se verifica, puesto que no se expiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente.

«Teniendo en cuenta cuanto tengo el honor de exponer á V. E., creo de mi deber ponerlo en superior conocimiento, por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que, los individuos que se hallen en estos casos, no sufran el perjuicio que se les causa, haciendo para ellos ilustrios los beneficios que les conceden las leyes de 28 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año.

«V. E. no obstante se servirá aconsejar á S. M. (Q. D. G.) la resolución que estime mas conveniente.

«Lo traslado á V. E. de orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), á fin de que se recomiende á las diversas autoridades faciliten la legalización de los documentos de que se trata.—De la propia Real ór-

den lo traslado á V. S. para que cumpla con lo preceptado en el anterior inserto.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.»

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás autoridades á quienes corresponda su cumplimiento.

Zamora 12 de Octubre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NUM. 318.

Que se presenten el 31 del actual precisamente, en la ciudad de Salamanca, los individuos que se citan, procedentes del batallón provincial de dicha ciudad

El Señor Gobernador militar de la provincia de Salamanca, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Destinados por Real orden de 21 del mes próximo pasado al servicio activo los

individuos del batallón provincial de esta ciudad, correspondientes á la primera serie del reemplazo de 1861, remito á V. S. la adjunta relacion nominal de los mismos, á fin de que se sirva V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para que por los Señores Alcaldes de los pueblos respectivos se haga saber á los interesados han de hallarse en esta capital precisamente el día 31 del corriente, bajo la pena de ser perseguidos y castigados como desertores si faltasen.»

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos contenidos en la relacion que se cita, y que seguidamente se inserta, requieran á los soldados provinciales en ella contenidos, á fin de que para el día 31 del corriente precisamente se presenten al Jefe del batallón á que pertenecen; en la inteligencia, que á los que no lo verifiquen, les para el perjuicio que haya lugar.

Zamora 10 de Octubre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

BATALLON PROVINCIAL DE SALAMANCA, NUMERO 24.

RELACION nominal de los individuos de este batallón que pertenecen al reemplazo de 1861, se hallan disueltos en provincia en los puntos que á continuación se expresan, y deben presentarse en esta capital para el 31 del actual para ingresar en los cuerpos del ejército activo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 del anterior.

COMPANIAS.	NOMBRES.	RESIDENCIA.			SON SUSCRITOS.	NATURALEZA DE ESTOS.				
		PUEBLOS.	PARTIDO.	PROVINCIA.		PUEBLOS.	PARTIDO.	PROVINCIA.		
4.	Julian Diego Herrero.	Viñuela.	Bermillo.	Zamora.	1					
	Estéban Garrate Argañino.	Villar del Buey.	Idem.	Idem.						
	Juan Piorno Zurdo.	Viñuela.	Idem.	Idem.						
	Antolin Vaquero Perez.	Villar del Buey.	Idem.	Idem.						
	Martin Rodriguez Bartolomé.	Sobradillo de Palomares.	Idem.	Idem.						
	Francisco Martin Moralejo.	Roelos.	Idem.	Idem.						
	Francisco Melado Estéban.	Villar del Buey.	Idem.	Idem.						
	Fermin Sanchez Piñuel.	Carbellino.	Idem.	Idem.						
	Serafin Guijo Guerra.	Palazuelo de Sayago.	Idem.	Idem.						
	Marcelino Martin Bernabé.	Pereruela.	Idem.	Idem.						
	Juan Alvarez de la Fuente.	Tabara.	Alcañices.	Idem.						
	Cipriano Rodriguez Padricono.	Vega de Nuez.	Idem.	Idem.						
	Luis Pollo Martin.	San Martin de Pedro.	Idem.	Idem.						
	Agustin Gallego Romero.	Boya.	Idem.	Idem.						
	Mariano Martin Palacios.	Santa Eulalia.	Idem.	Idem.						
	Alejandro Bermudez Garcia.	Trabajos.	Idem.	Idem.						
	Pedro Perez Palacios.	Sesnandez.	Idem.	Idem.						
	5.	Santiago Vara Matellan.	Pobladura.	Idem.		Idem.	1			
		Dionisio Hernandez Mata.	Cabañas de Aliste.	Idem.		Idem.				
		Juan Barroso Martin.	Dómez.	Idem.		Idem.				
Estéban Mezquita Calvo.		San Vitero.	Idem.	Idem.						
Juan Gallego Sanabria.		Vegalatrabe.	Idem.	Idem.						
Juan Blanco Montes.		Palazuelo de las Cuevas.	Idem.	Idem.						
Juan Blanco Toribio.		Idem.	Idem.	Idem.						
Miguel Ferrero Roman.		Sandin.	Idem.	Idem.						
Agustin Belver Belver.		Samir de los Caños.	Idem.	Idem.						
Juan Moraiz Estéban.		Carbajosa.	Idem.	Idem.						
6.	Manuel Vassallo Santos.	Muga de Alba.	Idem.	Idem.	1					
	Pedro Vicente Gallego.	Carbajales de Alba.	Idem.	Idem.						
	Miguel de Inés Diego.	Villadepera.	Zamora.	Idem.			Fariza.	Bermillo.	Zamora.	
	Antonio Martin Cejas.	Del Castro.	Alcañices.	Idem.						
	Cecilio Sastre Peña.	Mamoles.	Bermillo.	Idem.						
	Manuel Estéban Rodriguez.	Bermillo de Alba.	Alcañices.	Idem.			Brandilanes.	Alcañices.	Zamora.	
	Francisco Blanco Montes.	Montamarta.	Zamora.	Idem.			Gallegos del Rio.	Idem.	Idem.	
	Andrés Fernandez Belver.	Valcabado.	Idem.	Idem.			Samir de los Caños.	Idem.	Idem.	
	Pio San Pedro Rogueras.	Cerecinos del Carrizal.	Idem.	Idem.						
	Celestino Roldan Gato.	Villaseco.	Idem.	Idem.						
7.	Manuel Barrio Crespo.	Fontanillas de Castro.	Idem.	Idem.	1					
	Santiago Vicente Felipe.	Muelas del Pan.	Idem.	Idem.			Muelas del Pan.	Zamora.	Zamora.	
	Antonio Vaquero Albu.	Gema.	Idem.	Idem.			Gema.	Idem.	Idem.	
	Gerónimo Perez Prieto.	Las Henillas.	Idem.	Idem.						
	Manuel Miguel Cuesta.	Cazurra.	Idem.	Idem.						
	Leoncio Hernandez Muñoz.	Villanueva.	Fuentesauco.	Idem.						
	Sandalo Hernandez Casado.	Fuentelapeña.	Idem.	Idem.						
	Joé Jal Almeida.	Peleas de Arriba.	Idem.	Idem.						
	Ciriaco Martin Martin.	Olmo de la Guareña.	Idem.	Idem.						
	José Ruiz Arroyo.	Fuentesauco.	Idem.	Idem.						
8.	Eustaquio P.zo Martin.	Castrillo.	Idem.	Valladolid.	1					
	Manuel Encinas Frutos.	Fuente el Carnero.	Idem.	Zamora.			Tamame.	Bermillo.	Zamora.	
	Segundo Perez Garcia.	Guarrate.	Idem.	Idem.						
	Marcelino Perez Morales.	La Bóveda.	Idem.	Idem.						
	Gregorio Olivares Dominguez.	Argujillo.	Idem.	Idem.						
Simon Garcia Perez.	Fuentesauco.	Idem.	Idem.							

NUM. 328.

Real orden dictando disposiciones para el cumplimiento del art. 35 del Reglamento vigente para el servicio de carruajes destinados a la conduccion de viajeros.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el articulo 35 del reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados a la conduccion de viajeros, en atencion a que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas —1.º Que la pena marcada en el art. 35 del reglamento citado, es la misma que impone el art. 493 del Código penal a los que infringieren los reglamentos relativos a los carruajes públicos ó particulares.—2.º Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar a regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.—3.º Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas, traspasando el limite fijado.—4.º Que el art. 493, párrafo décimocuarto del Código, dice que debe ampliarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos a carruajes públicos ó de particulares.—Y 5.º Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten a los viajeros en asientos no marcados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último:—Primeramente: Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga a cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual a la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.—Segundo: Que se haga bajar del carruaje a los mismos viajeros.—Tercero: Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo a las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigien con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.—Cuarto: Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan a las empresas.—Y quinto: Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la par-

te que a cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efecto consiguientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

NUM. 329.

Real orden determinado cuándo deben llevar delantero los carruajes públicos destinados a la conduccion de viajeros.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar que, cuando los carruajes destinados a la conduccion de viajeros, sean arrastrados por seis caballerias enganchadas dos en lanzas y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija vayan con delantero, pero que se obligue a las empresas a ponerlo, siempre que las caballerias va-

yan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata. Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion una vez publicada, se corrijan con la multa de medio a cuatro duros.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Que se presenten en Villalpando, cabeza de demarcacion, los individuos del batallon provincial de Valladolid que se encuentran en esta provincia.

Los individuos del batallon provincial de Valladolid que se hallan en la demarcacion de los pueblos de esta provincia, comprendidos en la relacion que a continuacion se inserta, se presentarán el dia 30 del corriente a las diez de la mañana precisamente, en Villalpando, cabeza de dicha demarcacion, con objeto de que se les lean las leyes penales por los Sres. Oficiales de su compania.

PUEBLOS QUE CORRESPONDEN A LA DEMARCACION.

PUEBLOS CABEZA DE DEMARCACION.

PUEBLOS QUE CORRESPONDEN A LA DEMARCACION.

- Villalpando. Cotanes. Quintanilla del Monte. Villamayor de Campos. Villar de Frades. Villardiga. Prado. Castroverde de Campos. Cañizo. San Martin de Valderaduey. Otero de Sariegos. Reveñinos. Tapiotes. Cerecinos de Campos. Quintanilla del Olmo.

VILLALPANDO.

- Villanueva del Campo. San Miguel del Valle. Castrogonzalo. Valdescorriel. Fuentes de Ropel. Vega de Villalobos. Villalobos. Sanlovenia. Vidayanes. San Estéban del Molar. San Agustin. Villalba de la Lampreana. Riego del Camino. Pajares.

Zamora 13 de Octubre de 1862.—E. T. C. G. M. I., Mueas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Tejedor Llona, Escribano público del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente. Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por los trámites legales la demanda de pobre-

za, entablada por Fermina Chaguaceda, mujer de Pablo Rodriguez, vecinos de Santa Colomba de las Monjas, para litigar con este en demanda de terceria dotal, en oposicion al pago de costas en que fué condenado en causa criminal por hurto de árboles, en cuya demanda de pobreza han sido partes ó se ha sustanciado con el Promotor fiscal de este Juzgado, Ad-

ministrador de Rentas y el citado Pablo Rodriguez, en rebeldia, recayendo la sentencia definitiva que a la letra dice asi:

Sentencia.—En la villa de Benavente a 23 de Setiembre de 1862, el Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Juan Martinez Badallo, en nombre de Fermina Chaguaceda, mujer de Pablo Rodriguez, de Santa Colomba de las Monjas, para litigar con este y el Promotor, en demanda de terceria dotal en oposicion al pago de costas en que fué condenado en causa por hurto de árboles, sustanciado con el Promotor fiscal y Administrador de Rentas y el citado Pablo en rebeldia.

Resultando justificado los únicos bienes que posee la mencionada Fermina, no posee mas que las cortas fincas que se hallan embargadas para aquel pago de costas, y que aun estas no producen medio real diario, procurando ella y su marido su subsistencia de jornal eventual.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus números 1.º y 3.º:

Fallo.—Que debo de declarar y declarar pobre en sentido legal a la mencionada Fermina Chaguaceda, y que en tal sentido se la ayude y defienda en papel de las de su clase, sin exigirla derechos, en el referido expediente de terceria, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso, y que para hacerlo constar en él, se la libre el correspondiente testimonio tan pronto como cause ejecutoria esta providencia, que se notificará y publicará en la forma prevenida en el art. 190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustin Magdalena.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella a 23 de Setiembre de 1862, siendo testigos Don Juan Santos y D. Andrés Márcos, vecinos de esta misma villa, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, José Tejedor Llona.

Cuya sentencia fué notificada a las partes y Estrados del Tribunal en el mismo dia de su pronunciamento.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original que obra en el expediente de pobreza de que dejo hecho mérito y a que me remito. Y en cumplimiento de lo que ordena el Tribunal en dicha sentencia, formo el presente para que se publique en el Boletín oficial de la provincia, que signo y firmo en Benavente a 6 de Octubre de 1862.—José Tejedor Llona.

ZAMORA:

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.